



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MAYRA LORENA SANNTOS RAMIREZ
DEMANDADO : JAIDER RAMIRO MONTOYA CUELLAR
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2020 00130 00
AUTO : INTERLOCUTORIO

Neiva, Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda ejecutiva de Alimentos para su admisión, se evidencia la siguiente falencia:

1º. En la pretensión No. 28, se evidencia que se ha relacionado doblemente el valor de la cuota ejecutada.

2º. En la pretensión No. 100, se totaliza los valores equivalentes por concepto de vestuario, pero no se determina los meses que se ejecuta por cada año, aunado a ello, dichos valores deben incrementarse anualmente conforme al aumento respectivo.

3º. En la pretensión No. 101, que ejecuta el equivalente de los gastos educativos en el 50% que le corresponde al ejecutado JAIDER RAMIRO MONTOYA CUELLAR, no se discriminaron dichos valores por cada año y no se aportaron los soportes como facturas, recibos de pago y, de consignaciones, en razón a que no encontramos frente a la constitución de un título ejecutivo complejo.

4º. Los intereses moratorios en esta clase de proceso ejecutivos, no se aplica los señalados en la Superintendencia Financiera, si no lo establecidos en el artículo 1617 del C. Civil, que equivalen a la tasa mensual del 0,5%.

5º. De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se precisa que: ***“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*** y en este caso nos encontramos con dos

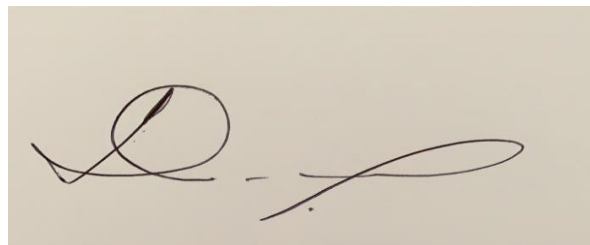
direcciones electrónicas de la abogada de la parte ejecutante, distintos. Es decir, el que le aparece es sandraberduado@yahoo.es, diferente al señalado en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 2º, en concordancia con los numerales 4º y 6º del artículo 82 y artículo 84 y del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.



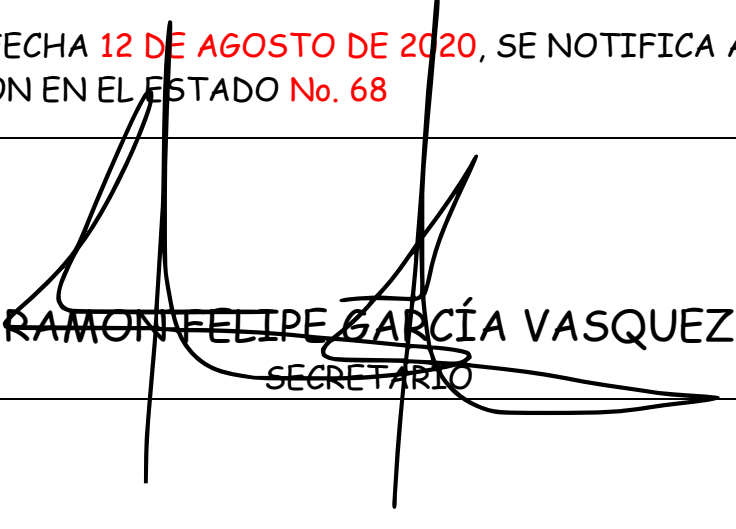
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 13 DE AGOSTO DE 2020

EL AUTO CON FECHA 12 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 68


RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO

